



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001652-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2512-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
ENTIDAD : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RÉGIMEN : LEY Nº 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL
 TRASLADO
FECHA DE INGRESO AL TSC : 07/06/2021

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR, para cubrir dos (02) posiciones de Ejecutivo (a) de Resolución de Controversias, realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; en razón a la vulneración a los criterios de evaluación señalados en las bases administrativas del citado concurso. Las consecuencias jurídicas de la declaración de Nulidad se precisan en el artículo Primero de la presente Resolución.*

Lima, 24 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR (en adelante, el Concurso), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, realizó la convocatoria para cubrir los puestos de Ejecutivos (02) de Resolución de Controversias del Tribunal del Servicio Civil, habiendo postulado para dicho Concurso Público el señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS, en adelante el impugnante.
2. En el marco del referido Concurso Público se realizaron las siguientes publicaciones de acuerdo al cronograma establecido y su modificatoria de fecha 18.03.2021:
 - El 22.02.2021, se publicó el resultado de la Etapa de Revisión de Ficha de Postulante.
 - El 03.03.2021, se publicó el resultado de la Etapa de Evaluación de Conocimiento.
 - El 29.03.2021, se publicó el resultado de la Etapa de Evaluación de Curricular.
 - El 30.03.2021, se publicó el Rol de Entrevista Final misma que se efectuó el jueves 29.04.2021 de las 9:00 horas hasta las 17:00 horas (14 postulantes).
 - El 30.04.2021, se publicaron los resultados de la etapa de Entrevista Final.
3. Al no encontrarse conforme con los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR, en la fecha 25 de mayo de 2021 el impugnante interpuso ante el Comité de Selección, el recurso de apelación contra el resultado final del mencionado Concurso.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre los antecedentes del recurso de apelación, es importante señalar que en la fecha 25 de mayo de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el silencio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administrativo negativo, amparándose en lo regulado por el artículo 177º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

5. Con Oficio Nº 000048-2021-SERVIR-GG-ORH de fecha 04 de junio de 2021, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatoria¹, la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. En el recurso de apelación contra el resultado final del referido concurso, el impugnante manifestó lo siguiente:
 - (i) *Existencia de error en la calificación de la evaluación de conocimientos, el cual influye directamente en el resultado final del concurso. Dicho error se circunscribe a que la pregunta 10 de la evaluación no tiene una respuesta correcta en las alternativas propuestas. A pesar del error existente se otorgó el puntaje correspondiente a la postulante que quedó en segundo lugar en los resultados finales, vale decir a pesar de haber tenido 14 respuestas correctas se le asignaron 15 puntos en la evaluación de conocimientos. Esta circunstancia atenta contra los principios de mérito y de igualdad de oportunidades, toda vez que frente a una pregunta sin alternativa de respuesta correcta no resulta jurídicamente válido que se otorgue puntaje a un postulante y otro no, cuando ambos respondieron de forma incorrecta.*
 - (ii) *En atención a ello, la solución jurídica más idónea (coherente con los principios que rigen el acceso a la función pública y consistente con las reglas de las bases del concurso) es considerar que la evaluación de conocimientos está conformada por diecinueve (19) preguntas y que el puntaje máximo a obtener es de veinte (20) puntos (y el mínimo es de doce (12) puntos), siendo que cada respuesta correcta otorga un total 1.052631578 puntos a favor del postulante.*
 - (iii) *Producto de la aplicación de este puntaje considera que los resultados finales del concurso público se verían modificados debiendo declararlo ganador del mismo, al obtener el puntaje de 12.97, contra los 12.79 que obtuvo la postulante que ocupó la segunda plaza.*
7. En atención al debido procedimiento y en salvaguarda de los intereses de los terceros² que pudiesen ser afectados con la resolución que sea emitida, el Tribunal del Servicio Civil

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM que aprueba el y modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.

"Artículo 19.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación".

² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 71º.- Terceros administrados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de SERVIR trasladar a³ KARINA PAOLA RODRÍGUEZ VILA y MIRIAN HEIDY PÉREZ JURADO el recurso de apelación contra los resultados finales del Concurso Público de Méritos para el Traslado N° 06-2021-SERVIR/Ejecutivos (02) de Resolución de Controversias del Tribunal del Servicio Civil, interpuesto por el señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS, lo cual se hizo efectivo a través de las Cartas N° 000107-2021-SERVIR-GG-ORH y N° 000108-2021-SERVIR-GG-ORH de fechas 10 de agosto de 2021.

8. A través de Oficio N° 000081-2021-SERVIR-GG-ORH de fecha 24 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos de SERVIR eleva al Tribunal del Servicio Civil el Escrito de fecha 17 de agosto de 2021 presentado por la señora KARINA PAOLA RODRÍGUEZ VILA en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS, en el cual indicó básicamente que, respecto a la cuestión planteada por el impugnante, su puntaje ha sido obtenido de manera meritocrática, siendo inalterable su primer lugar en el Concurso Público de Méritos para el Traslado N° 06-2021-SERVIR inclusive de no haberse producido el vicio en la pregunta 10 del examen de conocimientos; por lo que, solicita la conservación del acto administrativo de los resultados finales del mencionado concurso.
9. A través de Oficio N° 000080-2021-SERVIR-GG-ORH de fecha 24 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos de SERVIR eleva al Tribunal del Servicio Civil el Escrito de fecha 18 de agosto de 2021 presentado por la señora MIRIAN HEIDY PÉREZ JURADO en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS, en el cual indicó básicamente que, respecto a la cuestión planteada por el impugnante, no es posible declarar la nulidad parcial del concurso o la conservación de una parte del procedimiento, pues el posible error en las alternativas de la pregunta 10 de la evaluación de conocimientos afecta no solo a la recurrente y el impugnante, sino también a los otros postulantes, lo cual iría contra el principio de mérito que todo concurso debe garantizar.
10. En la fecha 24 de setiembre de 2021, el impugnante presenta alegatos a fin que se apliquen los precedentes vinculantes contenidos en las Resoluciones N° 001950 y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y sus correspondientes aclaraciones; asimismo, manifiesta que los vocales que pertenecen a la Primera y Segunda Sala del Tribunal se encuentran incursos en la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que las actuales Ejecutivas de Resolución de Controversias de ambas salas se configuran en terceros interesados en el recurso de apelación, ya que son las ganadoras del Concurso, quienes intervienen en la proyección y revisión de las resoluciones que emiten las Salas del Tribunal.

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento
(...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.

³ KARINA PAOLA RODRÍGUEZ VILA y MIRIAN HEIDY PÉREZ JURADO resultaron ser ganadoras en el Concurso Público de Méritos para el Traslado N° 06-2021-SERVIR para cubrir los puestos de Ejecutivos (02) de Resolución de Controversias del Tribunal del Servicio Civil, del cual el señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS interpuso recurso de apelación contra los resultados finales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC4, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁴Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre el ingreso al régimen laboral regulado por la Ley N° 30057

15. De acuerdo a los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley No 30057 – Ley del Servicio Civil, la mencionada ley tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; siendo su finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.
16. En cuanto el régimen del servicio civil, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente No 0025-2013-PI/TC (y Acumulados) ha sostenido lo siguiente:

“20. El conjunto de disposiciones de la Constitución que se refieren a la función pública configuran un régimen jurídico específico de los servidores públicos. Este régimen jurídico es el Servicio Civil, que está compuesto por un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan, articulan y gestionan el vínculo entre la administración y el empleado público, así como la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público. En general, tales disposiciones se refieren a derechos, deberes, principios, directrices, procedimientos, trámites, prácticas, pautas, etc., que buscan garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos y su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público.

21. Ahora bien, conviene recordar que la función pública en general, y el Servicio Civil en particular, no han sido parte de una política pública nacional sostenida a través del tiempo. Recién a partir de la creación de SERVIR en el año 2008 se ha propuesto generar una marcada reforma en la organización, estructura y principios que guían el Servicio Civil con el objeto de hacer frente a diversos factores. Destacan entre ellos, la crisis de legitimidad de lo público ante la ciudadanía, debido a la percepción de que el Estado no responde a las expectativas y necesidades de la población, entre otros factores.

22. Por ende, el sistema o régimen del Servicio Civil no solo debe regular los aspectos medulares de los derechos y deberes de los servidores públicos, sino que también debe desarrollar los principios y directrices que orientan la actuación de los empleados o servidores públicos puesto que, de acuerdo a la Constitución, todos los funcionarios y trabajadores del Estado se encuentran al servicio de la nación (artículo 40). En la búsqueda de ese propósito, el legislador ha aprobado diversas normas jurídicas, tales como el Decreto Legislativo 276, de bases de la carrera administrativa; el TUO del Decreto legislativo 728, etc., siendo la más importante la Ley 30057 (...).”

17. Es entonces que, las ocurrencias que se susciten en el acceso al régimen del Servicio Civil, particularmente en el proceso de Concurso Público de Méritos para el Traslado, deben procurar ser valoradas en aras de fortalecer la su institucionalidad y garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos, así como, su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público.

Sobre las Bases del Concurso

18. En atención a la controversia del asunto, el análisis se circunscribe al análisis de los hechos en torno a la evaluación de conocimientos. En este sentido, las Bases del Concurso Público de Méritos para el Traslado N° 06-2021-SERVIR (en adelante, las Bases)⁶, que se configuran las normas que rigen éste proceso de principio a fin, estipulan las Etapas de evaluación y los criterios de evaluación, dentro de las cuales se encuentran: i) la evaluación de conocimientos, ii) la evaluación curricular, y iii) la entrevista final (numeral 2.4.2 del Capítulo II: Disposiciones Específicas del Proceso).
19. Sobre la evaluación de conocimientos, el numeral 2.4.2.1 de las Bases señala que ésta evaluación se orienta a medir el nivel de conocimientos técnicos del postulante para el desempeño de las funciones del puesto (conocimientos generales y específicos relacionados al perfil del puesto), detallando las consideraciones para la calificación que a la letra se indican:

“b) Consideraciones para la calificación

- **La puntuación mínima aprobatoria para esta evaluación es de doce (12) puntos de un máximo de veinte (20) puntos.**
- *En esta evaluación, los/as postulantes podrán obtener una de las siguientes condiciones:*
 - **CALIFICA:** Cuando el/la postulante alcanza el puntaje mínimo aprobatorio de la evaluación.
 - **NO CALIFICA:** Cuando el/la postulante no alcanza el puntaje mínimo aprobatorio.
 - **DESCALIFICA:** Cuando el/la postulante incumpla alguna de las normas establecidas, y sea retirado/a de la evaluación.
 - **NO ASISTIÓ:** Cuando el/la postulante no se presenta a rendir la evaluación o se presenta fuera del horario indicado.”

20. De las Bases se aprecia que la puntuación mínima aprobatoria para la evaluación de conocimientos es de doce (12) puntos, y el máximo es de veinte (20) puntos, pues se llevaron a cabo veinte (20) preguntas, de lo cual cualquiera de los postulantes tendría que haber tenido acceso a la obtención de dichos puntajes, dependiendo de sus competencias.
21. Es decir que, la calificación de la evaluación de conocimientos es el resultado de la valoración de cada una de las respuestas a las veinte (20) preguntas formuladas a los postulantes; entendiéndose que, cada una de las preguntas encuentra una respuesta correcta entre las alternativas. Lo cual resulta ser una condición para el desenvolvimiento del proceso de selección de conformidad con las Bases.

Sobre los argumentos del recurso de apelación y la valoración de los mismos

22. Ahora bien, en el presente caso el impugnante ha señalado que se encuentra en desacuerdo con los resultados finales del Concurso pues habría existido un error en la calificación de la

⁶ Véase en: <https://storage.servir.gob.pe/oportunidades-laborales/2021/CPMT-2021-06-Bases.pdf>.

evaluación de conocimientos, el cual influye directamente en el resultado final del concurso, pues indica que dicho error se encuentra en la pregunta 10 de la evaluación la cual no tiene una respuesta correcta en las alternativas propuestas; alegando que, a pesar del error existente se otorgó el puntaje correspondiente a la postulante que quedó en segundo lugar en los resultados finales, vale decir que, a pesar de haber tenido 14 respuestas correctas se le asignaron 15 puntos en la evaluación de conocimientos, lo cual atenta contra los principios de mérito y el de igualdad de oportunidades; en consecuencia, solicita que la evaluación se tenga conformada por diecinueve (19) preguntas con valor de 1.052631578 puntos cada una, con lo cual él resultaría ganador del Concurso.

23. Sobre el particular, es importante precisar que la responsabilidad de la formulación del balotario empleado en la evaluación de conocimientos recayó en la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en su condición de área usuaria, de acuerdo a lo estipulado en el literal c.1 del artículo 13° de la Directiva N° 001-2019-SERVIR/GDSRH “Normas para la gestión de los procesos de selección en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” respecto a la Evaluación de Conocimientos se dispone lo siguiente: “(...) El área usuaria es la responsable de elaborar las pruebas de conocimientos técnicos, y de ser necesario, puede contar con el apoyo de expertos técnicos siempre que se observen los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades. Para ello, se utiliza la información consignada en el acápite de “conocimientos” del perfil de puesto, debiendo guardar coherencia con las funciones del mismo. (...) El contenido de la prueba tiene carácter confidencial y debe ser entregado a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces. (...)”.
24. En este caso, de los actuados se aprecia que mediante Memorando N° 203-2021-SERVIR-TSC de fecha 12 de mayo de 2021 la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil informó a la Oficina de Recursos Humanos de SERVIR, que de las veinte (20) preguntas que se realizaron, la pregunta 10 de la evaluación de conocimientos no tuvo una alternativa correcta dentro de las alternativas incluidas, de lo cual se colige que efectivamente existió un error que se configura en un vicio que afectó el proceso de selección desde que se produjo.

Para mayor detalle, se procede a indicar parte del contenido del Memorando N° 203-2021-SERVIR-TSC, que a la letra dice:

“De la revisión del archivo adjunto al citado correo electrónico, se advierte que el mismo se titula CONOCIMIENTOS TÉCNICOS – CPMT N° 06-2021-SERVIR, y el cual contiene treinta (30) preguntas. De la comparación efectuada entre este documento y el balotario empleado en la evaluación de conocimientos del citado concurso, el cual contiene veinte (20) preguntas, se advierte que la pregunta consignada con el número 11 en el balotario proporcionado por el Tribunal del Servicio Civil, fue considerada dentro del balotario empleado en la evaluación de conocimientos bajo el número de pregunta 10.

(...)

Por lo tanto, producto de la revisión del íntegro del balotario empleado en la evaluación de conocimientos del CPMT N° 06-2021-SERVIR, se concluye que las diecinueve (19) preguntas formuladas contienen una respuesta correcta entre sus alternativas, la misma que se encuentra resaltada en color amarillo; a excepción de la pregunta 10 la cual no tiene una alternativa correcta dentro de las alternativas incluidas”.

25. Bajo tal orden de consideraciones, dado que en el presente caso, se ha infringido lo establecido en las Bases -el acceso a la obtención de la puntuación mínima aprobatoria para la evaluación de conocimientos, de doce (12) puntos y el máximo de veinte (20) puntos (puntaje en números enteros)- resulta que no se ha podido evaluar correctamente los conocimientos técnicos del impugnante y los demás postulantes para el desempeño de las funciones del puesto (conocimientos generales y específicos relacionados al perfil del puesto); por lo que, resulta inviable lo requerido por el impugnante de declararle ganador del concurso en base a una evaluación conformada por diecinueve (19) preguntas con valor de 1.052631578 puntos cada una, pues las bases no consideran puntuación en decimales.
26. Debe recordarse que, la exigencia del ingreso a la administración pública mediante un correcto concurso público de méritos se encuentra establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que debe basarse a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Del mismo modo, en el artículo 9º de la citada Ley se establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurren en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita.
27. En ese sentido, esta Sala estima que al no haberse formulado correctamente el balotario de la Evaluación Escrita del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR, ello ha generado que no se califique correctamente al impugnante y los demás postulantes; por lo que, se ha afectado el correcto desarrollo de las etapas del mencionado concurso público, habiéndose distorsionado la evaluación global; configurándose, causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444)⁷, por contravención a las normas reglamentarias: las Bases del Concurso, en este caso.
28. En este punto, se debe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo las condiciones previstas por las Bases, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.
29. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de las normas que rigen el Concurso, lo cual determina la invalidez del acto realizado "Evaluación

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

de Conocimiento” y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

30. Sin embargo, en el presente caso se tiene que, el acto viciado ya se ha consumado, dado que, el documento de resultado final del Concurso de fecha 03.05.2021 indica que: *“SERVIR remitirá un correo electrónico dirigido a el/la ganador/a, comunicándole los resultados del proceso e invitándolo/a la formalización del mismo”*⁸, entiéndase para la **celebración del contrato bajo el régimen del servicio civil** que fue objeto del Concurso (El énfasis es nuestro). En relación con lo anterior, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444⁹, señala que en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
31. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *“La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal) (...)”*¹⁰.
32. Dado el especial contexto del presente caso, el Colegiado acoge los fundamentos 27 y 29 de la Resolución Nº 001615-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala; por lo que, corresponderá declarar la nulidad del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR; sin embargo, en cuanto a sus efectos, no podrá disponerse que se retrotraiga dicho proceso al momento de la emisión del acto viciado debido a que ya se consumó conforme a lo expuesto en el numeral 29.¹¹
33. Por último, el impugnante presenta alegatos finales, los cuales se absuelven conforme a lo siguiente:
- Solicita se apliquen los precedentes vinculantes contenidos en las Resoluciones Nº 001950 y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y sus correspondientes aclaraciones; no obstante, este Colegiado –en ejercicio de su independencia en el análisis del caso– ha evaluado de acuerdo a los considerandos de los párrafos precedentes.
 - Alega que los vocales que pertenecen a la Primera y Segunda Sala del Tribunal se encuentran incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley Nº 27444, puesto que las actuales Ejecutivas de Resolución de

⁸ Véase en: <https://storage.servir.gob.pe/oportunidades-laborales/2021/CPMT-2021-06-ResultFinales.pdf>.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, pág.179.

¹¹ EL Tribunal Del Servicio Civil ya ha sentado posición similar con anterioridad, de lo cual se hace referencia en atención al principio de predictibilidad. Véase la Resolución Nº 001615-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Controversias de ambas salas, ganadoras del Concurso, intervienen en la proyección y revisión de las resoluciones que emite el Tribunal. Al respecto, se precisa que en el presente caso no han intervenido las mencionadas Ejecutivas de Resolución de Controversias, de conformidad con los actuados administrativos; motivo por el cual, se debe proceder a desestimar este argumento.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Concurso Público de Méritos para el Traslado Nº 06-2021-SERVIR convocado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por vulneración a las Bases del Concurso, habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Sin perjuicio de la declaración de Nulidad, y de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444¹², citado en el considerando 29 de la presente Resolución, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS para los fines pertinentes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las señoras KARINA PAOLA RODRÍGUEZ VILA y MIRIAN HEIDY PÉREZ JURADO para los fines pertinentes.

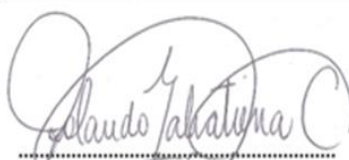
CUARTO.- Devolver el expediente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento del contenido de la presente resolución y fines pertinentes; entendiéndose por ello, la realización del deslinde de responsabilidades por el hecho que ocasionó la nulidad del Concurso y la convocatoria a un nuevo proceso de selección para cubrir dos (02) posiciones de Ejecutivo (a) de Resolución de Controversias, de acuerdo al considerando 31 de la presente resolución.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CÉSAR EFRAÍN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.